

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-468/2018

RECORRENTE: PARTIDO CHIAPAS UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-468/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Chiapas Unido, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída en los juicios de los expedientes SX-JDC-433/2018 y su acumulado SX-JRC-129/2018.

I. RESULTANDO

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. Plazo para solicitudes de registro. Del primero al once de abril del dos mil dieciocho¹ se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro para los cargos de Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto local.

¹Los hechos y actos que se mencionen con posterioridad acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

SUP-REC-468/2018

3. Ampliación del plazo de registro. El once de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018 que amplió por un día el plazo para el registro de candidatos; de ahí que, la autoridad administrativa local cerró el registro de candidatos a Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en el estado de Chiapas el doce de abril.

4. Acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, que registró las candidaturas presentadas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, a los cargos de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros a los Ayuntamientos de la referida entidad.

En el cual, Gilberto Martínez Andrade quedó registrado como candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, por el PVEM.

5. Primer juicio ciudadano local. El veinticuatro de abril, Gamaliel de Jesús Domínguez Gordillo, promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior, en lo que respecta al registro de Gilberto Martínez Andrade como candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, por el PVEM.

El cual fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/084/2018.

6. Primer juicio de inconformidad. El veinticinco de abril, el Partido Acción Nacional —a través de José Francisco Hernández Gordillo, representante propietario del ante el Consejo General del

Instituto local—, promovió juicio de inconformidad a fin impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 en relación con la procedencia del registro de Gilberto Martínez Andrade como candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México. El referido juicio fue radicado con la clave TEECH/JI/065/2018.

7. Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril, el Consejo General del Instituto local resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes a cargos de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

8. Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo, el Consejo General del Instituto local resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En el cual, Gilberto Martínez Andrade fue registrado como candidato a Síndico Municipal del ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

9. Segundo juicio ciudadano local. El cuatro de mayo, Gamaliel de Jesús Domínguez Gordillo, promovió juicio ciudadano en

SUP-REC-468/2018

contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior, en lo que respecta al registro de Gilberto Martínez Andrade como candidato a Síndico Municipal del ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/121/2018.

10. Segundo juicio de inconformidad. El cinco de mayo, el Partido Chiapas Unido —a través de Romeo Camacho Cáceres, representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto local—, promovió juicio de inconformidad a fin impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 en relación con la procedencia del registro de Gilberto Martínez Andrade como candidato a Síndico Municipal del ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México. El referido juicio se radicó con la clave TEECH/JI/082/2018.

11. Resolución de los juicios locales. El veintiocho siguiente, el Tribunal local emitió sentencia —en los juicios ciudadanos y de inconformidad locales (TEECH/JDC/084/2018, TEECH/JI/065/2018 TEECH/JI/082/2018 y TEECH/JDC/121/2018 acumulados)—, en la cual se declaró inelegible a Gilberto Martínez Andrade, como candidato a Síndico Municipal de Simojovel, Chiapas, por el partido Verde, y en razón de ello, se revocó su registro.

12. Juicios federales. Inconformes con esa determinación, Gilberto Martínez Andrade, en su calidad de candidato a síndico municipal al ayuntamiento de Simojovel y el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal promovieron en forma separada demanda de juicio ciudadano federal y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, cuestionando esencialmente, la valoración probatoria realizada por el Tribunal local.

13. Sentencia impugnada. El trece de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa resolvió en forma acumulada el juicio ciudadano y el de revisión constitucional identificados con las claves SX-JDC-433/2018 y SX-JRC-129/2018, en el sentido de modificar la resolución del Tribunal local y confirmar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la elegibilidad de Gilberto Martínez Andrade.

La referida sentencia le fue notificada al ahora recurrente en esa misma fecha.

14. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende interpuso el presente recurso de reconsideración.

15. Recepción e integración del expediente. El dieciocho de junio del año en curso se recibieron en esta Sala, la demanda y constancias de publicitación del recurso.

Asimismo, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-468/2018**, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

II. CONSIDERANDO

SUP-REC-468/2018

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵;
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸;
- Ejercer control de convencionalidad⁹;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

SUP-REC-468/2018

omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰;

- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹;

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹², y

_ El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Caso concreto

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La demanda que da origen al presente recurso debe desecharse, porque no se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de estas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la sentencia derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior, en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo en el diverso SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en la sentencia combatida, el dos de mayo del presente año el Consejo General del Instituto local a través del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 aprobó el registro de Gilberto Martínez Andrade como candidato a Síndico Municipal al ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

El ahora recurrente controvirtió ante el Tribunal Electoral de Chiapas la procedencia del registro de Gilberto Martínez Andrade, al estimar que se actualizaba la inelegibilidad del referido ciudadano en razón de no haberse separado del cargo de Tesorero Municipal de Simojovel, Chiapas.

SUP-REC-468/2018

En relación con dicho juicio, el Tribunal Electoral de Chiapas mediante sentencia de veintiocho de mayo del presente año declaró inelegible a Gilberto Martínez Andrade como candidato a síndico municipal de Simojovel, Chiapas y revocó su registro.

La razón esencial que sostuvo el órgano jurisdiccional local fue que obraba en autos un escrito de cinco de marzo dos mil dieciocho, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, firmado por Gilberto Martínez Andrade, ostentándose con el carácter de Tesorero Municipal de Simojovel. Con base en dicha documental, el Tribunal local arribó a la conclusión de que, el mencionado ciudadano no se había separado materialmente de su cargo y en consecuencia, se acreditaba fehacientemente su inelegibilidad¹⁴.

No conforme con esa determinación, Gilberto Martínez Andrade promovió juicio ciudadano federal y el Partido Verde Ecologista de México juicio de revisión constitucional electoral. En ambos juicios, se cuestionó la motivación de la resolución, específicamente en relación con la valoración probatoria del documento que sirvió de sustento para determinar la inelegibilidad de Gilberto Martínez Andrade.

Al resolver los referidos juicios en sentencia de trece de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa declaró fundado el agravio, con base en los siguientes razonamientos:

- Expuso que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se prevé como requisito de elegibilidad para quien pretenda postularse a un cargo de elección popular, el separarse del cargo cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.
- Respecto a la documental en la que basó su determinación el Tribunal local, la Sala Regional expuso que Gilberto Martínez

¹⁴ Razonamiento que se expuso a fojas 60 a la 64 de la Sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, que obra en el cuaderno accesorio 4, del presente recurso de reconsideración.

Andrade objetaba la autenticidad de dicho documento, al no reconocer que fuera suya la firma que contenía.

- Respecto a la valoración de dicho documento, la Sala responsable sostuvo que el Tribunal local fue omiso en analizar si tenía la naturaleza de público o privado; así como de pronunciarse sobre los signos característicos y propios de un documento público, con elementos tanto de fondo, como de forma.
- Asimismo, argumentó que el Tribunal local omitió realizar un contraste entre la referida documental y las pruebas que acreditaban la separación del cargo de Gilberto Martínez Andrade.
- Aunado a ello, sostuvo que era un hecho no controvertido que Gilberto Martínez Andrade, formalmente se había separado del cargo de Tesorero Municipal desde el veintiocho de febrero del presente año, de ahí que, no era sostenible que el escrito de cinco de marzo se tratara de un documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, pues el referido ciudadano había renunciado a su cargo de Tesorero; además de que la expedición de dicho documento no encontraba respaldo en la Ley de Desarrollo Municipal de Chiapas.
- Respecto a los elementos formales del documento, la Sala Regional Xalapa sostuvo que carecía del sello de la Tesorería Municipal o, por lo menos del Ayuntamiento, así como de número de oficio, encabezado y pie de página; a diferencia de otros documentos expedidos por autoridades del referido municipio que obraban en autos, que sí contenían dichos elementos.
- Así, la Sala responsable concluyó que el escrito de cinco de marzo se trataba de una documental privada, que constituía un mero indicio que resultaba insuficiente para desvirtuar la presunción de separación del cargo con la anticipación

SUP-REC-468/2018

necesaria. Máxime que la carga probatoria era de quien afirmaba que no cumplía con el requisito de elegibilidad.

- Adicionalmente la Sala responsable sostuvo que, de las constancias de autos, no advertía algún elemento que indicara la afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas de veintiocho de mayo del presente año, para el efecto de confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en lo relativo a la elegibilidad de Gilberto Martínez Andrade.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que el estudio que realizó la Sala Regional responsable se limitó a un tema probatorio, específicamente, a la documental de cinco de marzo del presente año, lo que implicó un estudio de mera legalidad.

En ese sentido, de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, se advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues el estudio de fondo comprendió únicamente la indebida motivación de la resolución del Tribunal local, específicamente, en relación con el análisis probatorio en respecto a la documental de cinco de marzo del presente año; sin abordar análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la Sala responsable hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, pues ésta sólo se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó

de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, hipótesis que en el caso tampoco se actualiza.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido y del escrito de demanda tampoco se advierte que se haga valer una omisión en ese sentido.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe

SUP-REC-468/2018

.MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO